

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANTONIO RODRÍGUEZ
PAGÁN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000360

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso núm.:
P676-18020.

Sobre:
clasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

La parte recurrente, señor Antonio Rodríguez Pagán, presentó por derecho propio su recurso el 25 de septiembre de 2020. En él, impugnó la resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento), emitida el 30 de junio de 2020, mediante la cual dicho Comité determinó ratificar el nivel de custodia mediana en que se encuentra el recurrente. En síntesis, el recurrente basó su impugnación en dos fundamentos: (1) que el Comité solo había tomado en consideración el criterio de duración de su sentencia; y, (2) que la determinación del Comité carecía de determinaciones de hecho y de derecho.

El 23 de noviembre de 2020, el Departamento compareció por conducto de la Oficina del Procurador General. En un loable ejercicio de honestidad intelectual, la abogada del Departamento admitió que, aun cuando no había sido planteado por el recurrente, la determinación final del Comité adolecía de un defecto fundamental. A decir, carecía de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho requeridas por la

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2021-030, emitida por el Juez Administrador, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, el 5 de febrero de 2021, el Juez Rodríguez Casillas sustituyó en este recurso a la Jueza Jiménez Velázquez, por razón del retiro de esta última.

Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9654, y por el *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en vigor desde el 20 de febrero de 2020². Por tanto, el Departamento solicitó que ordenásemos la devolución del caso a la agencia, con el fin de que esta subsanara dicho defecto fundamental.

Evaluada la solicitud del Departamento a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que le asiste la razón y que la agencia viene obligada a emitir una resolución debidamente apoyada en los hechos que surgen del récord del recurrente y en el derecho aplicable a su solicitud de reclasificación.

En mérito de lo cual este Tribunal dicta sentencia, desestima el recurso por prematuro y ordena la devolución de este caso al Departamento, con la instrucción de que el Comité de Evaluación y Tratamiento emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que apoyen su decisión. Huelga apuntar que, una vez realizado el ejercicio aquí ordenado, la resolución final del Comité deberá ser notificada al recurrente, con los apercibimientos de rigor.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En su escrito, el Departamento citó un manual ya derogado. El Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, derogó el anterior manual y es el aplicable a este recurso.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANTONIO RODRÍGUEZ PAGÁN

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000360

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
P676-18020

Sobre:
clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Disiento con respeto. Este Tribunal no debió desestimar el recurso que presentó el Sr. Antonio Rodríguez Pagán (señor Rodríguez). El alegado incumplimiento con la notificación del Estado al señor Rodríguez no incide sobre la jurisdicción y capacidad de este Tribunal para atender y resolver la controversia en sus méritos. Ello cobra fuerza cuando se considera que: (1) en ocasiones múltiples hemos atendido controversias con notificaciones que son prácticamente un calco a la que hoy se declina revisar; y (2) devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Corrección) bajo el pretexto de que ello protege los derechos del señor Rodríguez, realmente termina afectándolo aun más.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Estado sostiene que la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) carece de

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-030, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

requisitos fundamentales para asegurar el debido proceso de ley en procedimientos administrativos de un confinado. En particular, arguye que se debe devolver la determinación del Comité por la ausencia de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de acuerdo con la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) y el *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en vigor desde el 20 de febrero de 2020 (Reglamento Núm. 9151).

No obstante, al conocer la decisión del Comité, el señor Rodríguez solicitó una reconsideración² y, subsiguientemente, acudió de manera oportuna ante este Tribunal. A ello se añade que el señor Rodríguez fundamentó su recurso de revisión y atacó la determinación del Comité en sus méritos. Así, no es sostenible concluir que el Estado no le proveyó la información suficiente sobre el proceso de revisión de clasificación y la consiguiente determinación en su contra.

No cabe duda de que las personas confinadas poseen garantías medulares al debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo que dilucide Corrección. Mas el ordenamiento jurídico no establece un formato predeterminado para que el Estado cumpla con su obligación de sostener sus decisiones en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La Sección 3.14 de la LPAU dispone que toda orden o resolución final deberá incluir y exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

² Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 18.

3 LPRA sec. 9654. Nada dice sobre imperativos de formatos que obliguen a las agencias administrativas al momento de descargar su función adjudicativa, siempre y cuando de la determinación surja información suficiente para que una parte pueda impugnarla.

Asimismo, el Reglamento Núm. 9151, en el cual el Estado ampara su decisión, no establece una especificidad necesaria o vocabulario sacramental para que el Comité realice una determinación de clasificación o reclasificación de custodia.³ Tal reglamento atiende la figura de la reclasificación y expone los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia del confinado. Sección 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. También introduce un formulario para la reclasificación de custodia de los confinados y las instrucciones para determinar cuándo aplican los renglones allí expuestos. Apéndice K del Reglamento Núm 9151. De nuevo, no establece requisitos de forma para exponer los hechos y el derecho que se utiliza para rectificar o modificar las custodias. Íd.

Tal y como ha hecho en ocasiones anteriores, este Tribunal tiene la facultad de realizar una evaluación de las conclusiones de derecho de la agencia administrativa, a la luz de la totalidad del expediente y bajo los criterios de razonabilidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por ello, es imperativo reiterar que nada en la atención del Estado al proceso de reclasificación de custodia del señor Rodríguez distinguía este caso de otros donde sí hemos ejercido nuestra jurisdicción.

³ Véase, Sección 7 del Reglamento Núm. 9151; Apéndice K del Reglamento Núm. 9151.

En este caso, el Estado adopta una postura alegadamente "proteccionista" del señor Rodríguez mientras que, a la vez, procura que se le desestime su recurso. Difiero de que se trate de un ejercicio de honestidad intelectual. El Estado no defiende su determinación en los méritos porque no puede hacerlo.

El Estado alega que el señor Rodríguez señala que falta una declaración de hechos que fundamente la decisión de modificación, y que ello "constituye la razón por la cual este caso debe ser devuelto a la agencia para que esta emita una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho[.]"⁴ No obstante, ello no incide en asuntos de debido proceso de ley en su modalidad procesal. Más bien pone de manifiesto la arbitrariedad que caracterizó la determinación del Estado. En todo caso, la ausencia de fundamentos es la razón por la cual procedía revocar la determinación.

El Comité ratificó la clasificación de custodia mediana bajo el fundamento de que el señor Rodríguez "lleva poco tiempo con relación a la sentencia impuesta y lleva poco tiempo en custodia actual (4 años), [tras ser] reclasificado en abril 2016"⁵ Ello a pesar de que el señor Rodríguez arrojó la puntuación de tres (3) en la escala, la cual corresponde a una clasificación de custodia mínima.⁶ Además, la evaluación del Comité revela que, desde su última clasificación, el señor Rodríguez no ha enfrentado acción disciplinaria alguna y que completó su programa de tratamiento.⁷

⁴ *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 3.

⁵ *Apéndice de Revisión Administrativa*, pág. 14.

⁶ *Íd.*, pág. 15.

⁷ *Íd.*

Como se sabe, la doctrina de deferencia a las agencias administrativas cede al revisar determinaciones caprichosas, arbitrarias y que no se hayan fundamentado con evidencia sustancial. *Cruz v. Admin. Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005). En casos en que la decisión es irrazonable, y no cumple con el procedimiento establecido en las reglas y manuales precisa descartar la actuación de la agencia. *Íd.*

Sostengo que correspondía a este Tribunal atender la controversia en los méritos y revocar la determinación del Comité igual que hemos hecho en ocasiones anteriores. A esos fines, las siguientes expresiones del Foro Máximo son pertinentes:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia **no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.** *López Borges v. Admin. Corrección*, 185 DPR 603, 611 (2012). (Énfasis suplido).

En ocasiones cuantiosas he expresado mi desacuerdo con la desestimación de recursos por asuntos de forma que no inciden sobre la jurisdicción de este Tribunal. He sostenido y mantengo mi posición de que la adopción de este curso de acción transgrede principios básicos de acceso a los tribunales y de economía procesal. Lo que es más, la desestimación de este caso obliga al señor Rodríguez a someterse innecesariamente a un nuevo

procedimiento administrativo el cual, digámoslo enseguida: no variará de resultado. Ello se agrava, pues tendrá que acudir a este Tribunal, nuevamente, a procurar el derecho a revisión que le asiste como una especie de tiovivo o carrusel, como le llamamos en Puerto Rico, el cual nunca llega a su fin.

Por todo lo anterior, disiento con respeto.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones